AÑO DE 1854. *Jueves 23 de febrero.* NÚMERO 23.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 168.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Mauricio Sala y Canal, en que solicita se adquiera por cuenta de la Imprenta Nacional la lámina y estampas existentes de la obra que ha grabado y publicado con el título de «Cuadro sinóptico de la historia de España;» y teniendo presente S. M. la utilidad que su estudio puede reportar, se ha servido resolver que recomiende V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de un ejemplar de la citada obra, en la inteligencia de que su importe les será abonado en cuentas como gasto voluntario. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos. Orense 21 de febrero de 1854. —E. G., Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 169.

SECCION DE HACIENDA.

Por las Direcciones generales de Administracion local y de Contribuciones con fecha 14 del actual me dicen lo que sigue.

Por Real decreto de 18 de febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciendolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de junio de 1847, en el Real decreto de 18 de febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el órden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos

y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.° El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de junio de 1847.

3.° Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.° Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la esploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.° de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real orden de 29 de octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas en 17 de noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, inclusos los que por algunos se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.° Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.° Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.° Que se asigne á cada especie la cantidad, expresa en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar.

1.° Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.° Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.° Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.° Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaría imponiéndolas cualquier gravamen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.° Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.° Si hay otros ramos sobre qué pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.° En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formarlo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instruccion de 8 de junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instruccion, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigorosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y efectos consiguientes. Orense 18 de febrero de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 170.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que las tarifas que han de regir en las Casas de Moneda del Reino para la compra de metales sean de 3018 rs. por marco de oro fino, y de 194 rs. por marco de plata.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

NÚMERO 171.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado en 24 de enero último al de Gracia y Justicia la Real orden que pasó en el mismo dia al Director general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa Direccion por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si la Administracion de los bienes del Clero de aquel Arzobispado está autorizada para exigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de 4 maravedís en real del

mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de contribuciones, se ha servido declarar que los Administradores diocesanos deben arreglarse, para los apremios por débitos de los bienes del Clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor Administrador diocesano de.....

(Gaceta de Madrid del 13 de febrero núm.º 409.)

NÚMERO 172.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública en orden de 14 de enero último que ha sido comunicada á esta Contaduría por el señor Gobernador de la provincia en 14 del actual, ha dispuesto entre otras cosas que los Partícipes de Alcabalas enagenadas que á continuacion se espresan, presenten en esta Oficina los títulos en que funden su derecho al percibo de las respectivas cantidades con que figuran en nómina, bien sean originales ó en testimonio sacado con citacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, á fin de remitir dichos documentos á la mencionada Direccion. En su virtud, se señala el término de cuarenta dias para la presentacion, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; debiendo significar á los señores perceptores ó sus representantes, que pasado dicho término la Direccion se reserva acordar la suspension del pago. Orense 18 de febrero de 1854.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—V.º B.º—El Gobernador, *T. Vallderrama.*

NOTA *de los partícipes de Alcabalas á que se refiere la circular de la Direccion general de lo Contencioso, fecha 14 de enero de 1854.*

Orense.

D. Antonio Arias.
Sr. Conde de Lemus.
Sr. Duque de Osuna.
Sr. Conde de Torremuzquiz.
Sr. Marqués de San Saturnino.
Sr. Conde de Montalban.
Sr. Príncipe de Anglona.
Señora Marquesa de Villaverde.
Sr. Marqués de Castelar.
Sr. D. Benito Dieguez Amoeiro.
Los vecinos de las parroquias de Nocedo y Castrelo.
Los de la villa de Verin.
Los de la parroquia de San Miguel de Lebosende y los de Gomariz.

NÚMERO 173.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion del hurto de los efectos que abajo se expresan; como todavía no apareciese reo ni menos aquellos, ruego á las autoridades y mas que tengan noticia, que en caso sean habidos ó se sepa el paradero de ellos se sirvan manifestarlo á este juzgado por contribuir á la recta administracion de justicia, pudiendo desde luego denunciarse por cualquier sugeto que de ellos tenga conocimiento. Dado en Orense á 12 de febrero de 1854.—*Miguel Muñoz Elena.*—Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Efectos. Un pantalon de lienzo casi nuevo, dos camisas de lienzo de muger, dos almohadas de lienzo, dos madejas, una de estopa y otra de lienzo.

NÚMERO 174.

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido &c.—Por la presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores de Manuel Alvarez, de Canices de Carballeda en la alcaldía de Piñor en este partido, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia vengan á ejercitar su derecho por medio de procurador del juzgado con poder en forma y por dependencia de la demanda de tercería propuesta por José Alvarez en representacion de su difunta madre Carmen Crespo, primera muger del Manuel, y por Ana Manso, segunda y actual muger del mismo, á quienes representa el procurador D. Vicente Romero; con apercibimiento de que transcurrido dicho término se sustanciará la demanda en su rebeldía, y las providencias que recaigan surtirán los mismos efectos que si fuesen hechas ó notificadas en sus propias personas. Dado en la villa de Carballino á 13 de febrero de 1854.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por su mandado, *Tomás Benito do Cabo.*

NÚMERO 175.

Idem de Lalin.

El Lic. D. Benito Failde, alcalde presidente del ayuntamiento de Lalin, que como tal funciona de juez de primera instancia interino en dicho partido.—Hallándome instruyendo causa criminal contra D. José Gonzalez Valiñas, de la casa del Rio, recaudador de contribuciones del ayuntamiento de Dozon, D. Miguel Vazquez y otros sobre exacciones ilegales, he acordado exigirles declaraciones indagatorias, y como se haya ausentado del pueblo de su vecindad y residencia el Valiñas, he acordado tambien dirigir exortos á los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, citándole y emplazándole á fin de que se presente en este juzgado dentro del término de treinta dias perentorios; en la inteligencia de que si no lo hiciese seguirá el procedimiento su curso y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lalin á 4 de febrero de 1854.—*Benito Failde.*—Ante mí, *Francisco Javier Araujo.*

NÚMERO 176.

Idem de Celanova.

D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova &c.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Ramon Vazquez, del Couto de Gomesende, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á dar solucion y contestar los cargos que le fueron hechos en causa contra él pendiente en el mismo sobre hurtos; bien cierto de que si así lo hiciere le será administrada justicia, y de lo contrario transcurrido aquel plazo, que como perentorio é

improrogable se le designa, sin haberlo verificado, se continuará en la sustanciacion del procedimiento hasta su terminacion, practicándose en rebeldía las actuaciones que asi lo exijan, las cuales despues de precedido este llamamiento le obstarán y surtirán efectos legales sin que otro de nuevo se le haga. Al mismo tiempo se encarga y excita el celo de las autoridades, asi judiciales como administrativas y de otro cualquier ramo, procuren por todos los medios posibles la captura y arresto del espresado; y siempre que á beneficio de las diligencias que practiquen lleguen á conseguirlo, tengan á bien remitirlo inmediatamente á mi disposicion, pues para ello se insertan á esta continuacion sus señas personales y vestimenta. Dado en Celanova á 3 de febrero de 1854.=*José Agustin Magdalena.*=De su orden, *José Camino Recio.*

Señas personales. Estatura corta, edad 20 años, cara delgada, color trigueño, nariz regular, ojos negros, barba ninguna, pelo y cejas negro; viste pantalon de estopa, chaqueta negra muy usada, chaleco de pana negra del mismo uso, sombrero negro portugués viejo, calza zapatos de madera.

Número 177.

Idem de Ribadavia.

Don Victor de Vera, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de Ribadavia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes fincables de D. Manuel Montero, abad que ha sido de San Miguel de Lebosende alcaldía de Leiro en este partido, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente, se apersonen al expediente de testamentaría pendiente en este juzgado por el oficio del autorizante por medio de procurador con poder en forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ribadavia á 10 de febrero de 1854.=*Victor de Vera.*=Por mandado de S. S., *Felipe Varela.*

Número 178.

Idem de Mondoñedo.

Don José Maria Ulloa, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.=Por el presente cita, llama y emplaza á Don Joaquin Valdés y Teigeiro, natural de la ciudad de Santiago y vecino que fué de esta de Mondoñedo, Vicente Mendez y Fernandez de la misma vecindad, y José Maseda Espósito, de Santa Maria de Bian, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa sobre robo de dinero en la casa de D. Francisco Teigeiro, canónigo de esta Santa Iglesia Catedral; advertidos de que pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mondoñedo á 9 de febrero de 1854.=*José Maria Ulloa.*=Por mandado de S. S., *Antonio Ferreiro.*

Don Agustin de Torres Valderrama, Gobernador civil de esta provincia.=Por el presente, á consecuencia de lo ordenado por el Ilmo Sr. Regente de la Audiencia del territorio en oficios de 21 de diciembre y 27 de enero últimos, y con arreglo á lo que se previene en el Real decreto de 7 de mayo del año anterior, se saca á pública subasta en venta vitalicia una escribanía de número para el juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, la cual tendrá efecto simultáneamente en la Sala de despacho de este Gobierno y en los estrados de dicho juzgado de Ginzo de doce á una del dia quinto posterior á los treinta que se haga la publicacion en la Gaceta, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura inferior á la suma de 25,000 reales en que se halla tasada la escribanía.

2.ª No tendrá efecto la adjudicacion hasta que recaiga Real nombramiento.

3.ª Los licitadores que á él quieran tener opcion afianzarán todo el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Juez ó del Gobernador en las primeras veinticuatro horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presenten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

4.ª A los treinta dias de comunicado el nombramiento hará el interesado pago del precio del remate en las Oficinas de Hacienda pública.

5.ª El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden á hacer efectiva con el valor de las fianzas y con sus bienes propios la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda en caso de nulidad del primer remate entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que sea adjudicado en la primer subasta.

6.ª El pago del precio se verificará en dinero metálico con exclusion de todo crédito papel que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

7.ª Los licitadores que hayan prestado la fianza de que habla la condicion tercera cumplirán además con todo lo que previene el Real decreto de 7 de mayo del año anterior.

8.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos devengados en los expedientes de subasta.

Orense 4 de febrero de 1854.=*Agustin de Torres Valderrama.*=Por disposicion de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Ayuntamiento constitucional de Irijo.

Concluido el repartimiento individual de la contribucion de consumos de este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto al público en la casa consistorial del mismo desde el 18 al 24 del corriente para los efectos de instruccion. Irijo 16 de febrero de 1854.=*Luis Perez Gil.*

Idem de la Bola.

Los dias desde el 20 al 28 del corriente mes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos, dentro de los cuales pueden los que quisieren verlo reconocer sus respectivas cuotas y decir sobre ellas lo que les convenga; pasado este plazo sin verificarlo serán desatendidas todas sus reclamaciones. Bola febrero 16 de 1854.=E. A. P., *Inocente Saavedra.*

Idem de Celanova.

Los comprendidos en el repartimiento individual de la contribucion de consumos y sus recargos que ha de regir en el corriente año y quieran enterarse de su espreso, podrán hacerlo desde el dia 20 al 28 del presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se hallará de manifiesto; apercibidos de que pasado dicho término ninguna reclamacion será oida. Celanova febrero 17 de 1854.=E. A. P, *José Benito Reza.*

Idem de Verea.

Desde el dia 21 del corriente al 26 del mismo estará de manifiesto en la casa consistorial el repartimiento de consumos; advirtiendo que pasado dicho término ninguna reclamacion será oida. Verea 17 de febrero de 1854.=*Benito Estevez.*

Idem de Villanueva de los Infantes.

Desde el 21 al 28 del corriente ambos inclusive se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de consumos para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio, que decidirá el Ayuntamiento y Junta pericial dentro de dicho término. Villanueva de los Infantes febrero 19 de 1854.=E. A. P., *Cárlos Fernandez.*=P. A. D. A., *Gabriel del Hierro*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.